BOLETIN  OFICIAL.

Se suscribe á este periódico, que sale á luz los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscripcion, llevado á casa de los Sres. suscriptores, á 16 reales por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscripciones á 24 reales por trimestre y 46 por semestre, franco de porte.

Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion, é insertarán artículos luminosos sobre agricultura comercio, industria y artes.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 99. Martes 11 de Diciembre de 1838. 6 *cuartos*.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA SECCION.

El Sr. Brigadier Segundo Cabo de Galicia en comunicacion de 29 de Noviembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario interino de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Exemo. Sr.: El Sr. Secretario del despacho de Estado y encargado interinamente de este de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Inspector general de la Milicia nacional del Reino que me dirigió V. E. con Real orden de 24 de Julio último, en que con motivo de las dudas ofrecidas á los Gefes y Subinspector de aquel instituto en la provincia de Navarra acerca del lugar que deberá ocupar la misma Milicia cuando se ofrezca formacion á que tambien concurran fuerzas de carabineros de la Hacienda pública, consulta dicho Inspector la declaracion conveniente que sirva de regla general para tales casos; y S. M. de conformidad con lo informado sobre este particular por la Junta general de Inspectores á quien tuvo por conveniente oir, se ha dignado resolver: que en el concepto de que al citado Cuerpo de carabineros creado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1834 no se le considera como del Ejército, ni por consiguiente goza de las prerogativas que en tal caso le corresponderían, y en consideracion tambien á que la Milicia nacional tiene sus banderas ó estandartes, debe ser preferente este último instituto á los carabineros en las formaciones que ocurran. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Y de la propia Real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y demas á quienes corresponda. Orense 5 de Diciembre de 1838.—Manuel Martinez Rueda.—Felipe del Castillo, Secretario.

BENEFICENCIA

Continúa la suscripcion voluntaria para socorrer los niños expósitos y las huérfanas del Colegio de las Mercedes de esta Capital.

SEÑORES SUSCRITORES.	VECINDAD.	REALES VELLON. Por de ronto.	Mensualmente.	Anualmente.
Suma anterior		4,360	20	804
Excmo. Sr. Duque de Berwic	Madrid	80	”	”
Excmo. Sr. D. José Miranda y Cabezon	Idem.	80	”	”
D. Juan Lebron, Teniente Coronel retirado	Orense.	80	”	”
D. Roque María Mosquera	Villarino de Cea.	300	”	”
D. Vicente Lopez Gándara, Canónigo Lectoral de la Sta. I. C. de	Orense.	100	”	”
D. J. M. P.	Madrid.	120	”	”
D. José Reigada	Verin.	60	”	”
D. Santiago Aguiar y Malla, Juez de primera instancia de	Bande.	40	”	20
D. Ventura Alvarado, Juez de primera instancia de	Puebla de Tribes.	”	”	20
D. Saturnino Calderon y Collantes, Diputado por la Provincia de	Orense.	160	”	”
D. Juan José Nóboa, Teniente Coronel retirado	Olivar.	40	”	Una fanega de centeno y un moyo de vino.
D. Manuel Sotelo	Cuñas.	”	”	20
D. Pedro Otero	Sotomayor.	10	”	”
D. Alonso Bobo Babarro	Orense.	320	”	”
El Alcalde constitucional de	Blancos y Mouril.	4	”	”
Lic. D. José Martinez	Celanova.	”	”	48
Lic. D. Ramon Fernandez Cid	Coruña.	100	”	”
Suma total		5,854	20	912 Una fanega de centeno y un moyo de vino.

Orense 8 de Diciembre de 1838. — *Manuel Martinez Rueda.*

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real orden de 30 de Setiembre con una copia de la nueva ley de Aduanas y Aranceles que debe regir en Dinamarca desde 1.° de Enero de 1839.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.— Primera seccion.—Circular.—El Sr. Subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente.—De Real orden comunicada por el señor primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Aranceles, que regirá en aquel Reino desde 1.° de Enero de 1839.—Y de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Legacion de S. M. en Dinamarca.—Excmo. Señor.—Muy Señor mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, núm. 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de Aduanas y Aranceles, la cual me proponía remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su exámen. Pero como este documento es voluminoso y de dificil traduccion, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un estracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española, ó que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais. — En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.° de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extrangeros, esceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodon, medias, &c., &c., se hará segun el peso combinado con su valor.— Los únicos puerrtos que hasta ahora habían estado habilitados para la importacion de géneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Nakskon, Odense, Aalberg, Aarhüs, Fudericia y Risigkjobing; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias.—Las manufacturas extrangeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introduccion.— Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por via de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos trasatlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería; y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los náufragos — El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince dias en los almacenes de la Aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito escede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes.—Se permite la exportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al Arancel, á excepcion de los trapos de lana ó lienzo, por tres años.—Si la exportacion se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel.—El derecho de fanalea se pagará tanto por el buque como por la carga.

Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.

	PESO, MEDIDA Ó PIEZA.	DERECHO DE IMPORTACION NETO.		DERECHO DE TRÁNSITO.		TARA.
		Rixdalers y Schelines.	Rs. vn	Rixdalers y Schelines.	Rs. vn. Mrs	
Almendras.	100 lib.	3 12	34	« 20	2½ «	En barriles 12 por 100. Esteras de pajas 8 p. 100.
Aceite.	100 id.	3 12	34	« 16	2 «	En barriles 18 p. 100.
Idem en botellas.	100 id.	8 32	92	« 28	3½ «	En botellas, vasos 50 p. 100.
Azogue	100 id.	libre.	«	« 88	10 «	«
Plomo.	100 id.	« 64	7½	« 8	1 «	«
Corcho.	100 id.	libre.	«	« 20	2½ «	«
Idem en tapones.	100 id.	3 12	34	« 24	3 «	Enpaquetados en lana 4 p. 100.
Esteras.	100 id.	« 18	5½	« 4	« 10	«
Oro, encajes finos.	100 id.	25 «	275	2 8	23 «	«
Galones.	1 id.	2 64	29½	« 20	2½ «	«
Seda bruto y torcida.	1 id.	« 32	3½	« 8	1 «	«
Telas de seda, terciopelo, guantes y medias de seda.	1 id.	2 48	28	« 16	2 «	
Pasas.	100 id.	1 16	13	« 8	1 «	En barriles 14 p. 100.
Vino y aguardiente.	una pipa.	40 «	440	1 «	11 «	«

Renuevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1838. — Firmado. — Pedro Pascual de Oliver. — Excmo. Sr. primer Secretario de Estado. — Es copia. — El Subsecretario, — Escopia. — El Subsecretario de Hacienda, José María Perez. — Y la Direcciono traslada á V. S. para su noticia y gobierno, y que por el Boletin oficial de esa provincia y demas medios que esten á su alcance, disponga V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1838. — José de San Millan. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. — Orense 3 de Diciembre de 1838. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Srió.

Real orden de 10 de Noviembre, prohibiendo la introduccion de piezas sueltas de instrumentos ó máquinas de hierro colado ó cobre.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. — Primera seccion. — Circular. — El Director de la compañía de Minas y fábricas del Pedroso solicitó del Gobierno de S. M. se le permitiese introducir del extrangero, libres de derechos, varios artefactos de hierro colado, con objeto de que sirviesen de modelos para su imitacion en dichas fábricas, entendiéndose esta gracia por diez años, y haciéndose estensiva á otros varios artículos de cobre, de los cuales solo debia introducir una muestra de cada uno: mas habiéndose formalizado el oportuno espediente, y reunido por consiguiente los informes y datos necesarios para su mayor instruccion, S. M. en vista de todo ha tenido á bien resolver entre otras cosas, por Real orden comunicada á esta Direccion en 10 del actual, que prevenga á V. S, como lo hago, que estando solamente autorizada la importacion de los instrumentos y máquinas completas, y de ningun modo en piezas sueltas, segun otra Real orden de 7 de Abril de 1827, no debe permitirse la introduccion y despacho de los artículos que espresamente se hallan prohibidos por el Arancel y disposiciones vigentes, ni aun con la circunstancia de dar cuenta al Gobierno sujetándose los interesados á su resolucion. — Lo que comunica á V. S. la Direccion para su gobierno, y que encargando á las Aduanas de esa provincia su mas puntual observancia, se sirva avisar el recibo de esta orden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1838. — José de San Millan. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 26 de Noviembre de 1838. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Último aviso de la Contaduría á los Ayuntamientos para que remitan las certificaciones de Valores por frutos de los años 1836 y 37.

Por la Contaduría de Rentas Nacionales de esta Provincia se me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Frutos Civiles. — Sobre certificaciones de Valores de los años de 1836 y 37. — En vista del poquísimo efecto que han producido los avisos hasta ahora comunicados á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia para que remitiesen á esta Contaduría las certificaciones de Valores por frutos de los años de 1836 y 37, pues son muy pocos los que han cumplido con este deber, siguiéndose de ello atrasos y perjuicios de gravedad á la Hacienda pública por el entorpecimiento que ocasiona dicha falta en la liquidacion en ingresos de esta contribucion, no puedo menos de proponer á V. S. que si lo halla por conveniente, se sirva tener á bien disponer que por última vez y señalamiento de un cortísimo término se les prevenga por medio del Boletin oficial, que si no cumplen, vencido que sea, se tomará por tipo para la liquidacion por esta Contaduría el precio medio de los tres ó cinco años, que la misma considere mas arreglado y conforme con los verdaderos intereses de la Hacienda nacional; en el concepto de que de las reclamaciones y perjuicios que de esta medida puedan resultar por parte de los contribuyentes, serán responsables los mismos Alcaldes, porque estando en sus manos el poderlo evitar en tiempo oportuno, no lo han verificado á pesar de las reclamaciones que al efecto se les hicieron.

Y hallándolo arreglado, lo hago público para que sirva de gobierno y tenga el debido efecto, señalando el término de quince dias para la presentacion de certificaciones. Orense 3 de Diciembre de 1838. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Srio.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Sobre eleccion de Habilitados particulares de las clases de retirados.

El Sr. Brigadier 2.° Cabo encargado del despacho de la Capitanía general con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

Debiendo procederse segun lo prevenido en Real orden de 19 de Marzo de 1836 á la eleccion de Habilitados particulares de las clases de retirados en las cuatro provincias de Galicia para el año próximo de 1839, se servirá V. S. dar las órdenes oportunas para que en el distrito de la de su mando se haga con toda brevedad la espresada eleccion, y que el que fuere nombrado se presente en esta plaza para el dia 20 del actual al Sr. Gobernador de ella, á fin de que en union con los que nombren las otras tres, ó bien remitiendo sus poderes, pueda proceder al nombramiento de Habilitado general que ha de residir en esta á la inmediacion de las Oficinas de Hacienda militar para el desempeño de su comision, y en cuya junta deberá tratarse y acordar lo mas conveniente á las clases que han de representar á fin de evitar reclamaciones.

Lo que se hace notorio en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los interesados á quienes se convoca á junta, que se celebrará en esta capital y casa del Comandante general el 16 del corriente á las 12 del dia, adonde concurrirán ó remitirán su voto por escrito los que no esten en disposicion de hacerlo personalmente á favor de la persona que merezca su voto. Orense Diciembre 6 de 1838. = José Moure.

Sobre la preferencia que debe tener la Milicia Nacional en las formaciones.

El Sr. Brigadier 2.° Cabo encargado del despacho de la Capitania general de este distrito con fecha 29 del próximo pasado me dice lo que copio.

(Va inserta en este número por la Gefatura política).

Lo que trascribo á V. para su publicidad por medio del Boletin oficial. Orense Diciembre 5 de 1838. = José Moure.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de los Ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal; usando de la autorizacion concedida por las Córtes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51, y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia, contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1836, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla décimacuarta del art. 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediata-

mente, y apelen ó no se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria y será llevada desde luego á debido efecto por el Juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia difinitiva al reo advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por éste de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la difinitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 300 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye el artículo 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de Juzgado inferior ó en consulta de sentencia difinitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso y tambien á las demas partes, ó sus defensores si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.ª y siguientes que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.ª En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del Reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros espresado.

4.ª Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento; para todas las demas bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el mas antiguo de los que asistieren á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de Ministros espresados se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1838. — Domingo Ruiz de la Vega. — Es copia. — *Reloba.*

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Hallándose sin arrendar las fincas que á continuacion se expresan procedentes de monasterios y conventos suprimidos, se sacan á pública subasta que se celebrará en la casa de Intendencia el dia 16 de Diciembre próximo, dando principio á las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado de Amortizacion y Escribano de Rentas, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse de su contenido los licitadores.

Que pretenecíó al convento de Sto. Domingo de Ribadavia.

Una pieza contigua al convento cerrada sobre sí, de 120 cabaduras, con viña, monte y huerta.

Idem al Priorato de Otero del monasterio de Melon.

La casa prioral. — Una pieza cerrada con muro alto que circunda toda la casa y contiene 65 cabaduras de viña, 12 de monte y una y media de huerta.--El bosque llamado de Fragua, de 65 cabaduras, con madera para viñas, leña y esquilmo.

Id. al Priorato de Prado de Miño del monasterio de Osera.

La casa prioral con exclusion de las tullas y bodegas. — Una huerta de 2 ferrados. — Una granja á la parte superior compuesta de viñedo, prado, huerta y monte, de 150 ferrados, siendo la mitad monte.

Idem á la Granja de la Quinza del convento de Sto. Domingo de Santiago.

Una granja de viñedo de 94 cabaduras. — Un monte de 20 id. — Una casa sita en el lugar de Esposende. — Una viña sita en dicho lugar, de 45 cabaduras. — Un monte en el mismo lugar, de 30 id. — Otro monte en el término de la Barca, de 5 id. — Otra viña cerrada sobre sí, al término do Camiño, de 26 id. — En la misma pieza un lameiro y mimbres de 2 id. — Un monte en el Espiñeiral, término de Esposende, cerrado sobre sí, de 30 cabaduras. — Una viña al término de Lardal, de 9 id. — Otra id. delante de la casa, de 2 id. — Una viña y monte al término de la Barca, cerrado sobre sí, de 30 cabaduras. — Una viña en la Sarmienta, de 2 id. — Otra al término de Mantentin, de 5 id.

Id. á la Granja de S. Cristóbal de Regodeigon del convento de la Orden tercera de Mellid.

La casa principal. — Un terreno labradío. — Un soto de castaños. — Una pieza de viñedo pegada á dicha casa. — Otra viña en el término de la Sarmienta. — Otra en el término de Macendo. — Otra en la Pata de arriba. — Un pedazo de viña en la Pata de abajo. — Otra viña en el Martiño. — Otra en la Vega del Pan. — Otra en la Cha da Vila. — Otra en la Carle. — Otra en las Moreiras. — Otra en las Viñas de arriba. — Otra en Caldeiros de arriba. — Otra en Viñas de abajo. — Un monte raso. — Una viña en Caldeiros de abajo. — Otra en Lamigueiros. — Otra en Val de Oro. — Otra en Tras de la Franja. — Una viña llamada de Buguelle.

Orense 30 de Noviembre de 1838. — *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Comision provincial de Instruccion primaria.

El Presidente y Vocales de esta Comision hacen saber: que hallándose vacante la plaza de Maestro de instruccion primaria, pública elemental en la villa de Maside, se llamó á oposicion en el Boletin oficial del martes 6 de Noviembre último á los que quisiesen optar á dicha plaza para el dia 1.º del corriente; y considerando que por efecto del récio temporal habrán dejado de concurrir mayor número de opositores á dicha plaza, acordó la Comision prorogar el término hasta el dia 20 del actual.

La dotacion de esta Escuela consiste en 1.500 reales anuales pagados por trimestres anticipados, la retribucion mensual de un real por cada niño que asista á la Escuela, casa de habitacion para el Maestro, sala y menaje para la enseñanza; sin perjuicio de aumentarse dicho sueldo si el agraciado lo mereciese por sus conocimientos y aplicacion práctica.

Los ejercicios serán públicos y se celebrarán ante esta Comision superior.

Se admitirán las solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma hasta el 19 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, se espide el presente en Orense á 8 de Diciembre de 1838. — E. G. P. P., *Manuel Martinez Rueda.* — *Pedro Sanchez Toca, V. S. C.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.